

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Marzo Siete (07) de dos mil Veintidos (2022)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25, 26, 20 y 18 ibidem, se RECHAZA la presente demanda en razón a la cuantía.

*Obsérvese que el artículo 26 del C.G.P., establece: “Las cuantías se determinan así:
...*

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

Mírese que en el Certificado Catastral que obra a folio 48 de la demandad digital, el avalúo del inmueble es de \$ 124.752.000, monto no supera los 150 s.m.l.m.v.

Por secretaría y previas desanotaciones, remítase la demanda a la Oficina Judicial, para que se asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0067